Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 2167/13

Dolores, 24 de septiembre de 2013.-

REF: " PAMI - MEDICACION sobre AMPARO "

Fallo Completo

PODER JUDICIAL DE LA NACION

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A.I. Expte. Nro. 12262 C. M. N. c/ PAMI s/ amparo.

Dolores, 5 de setiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos caratulados **"C. M. N. C/ INSSJ y P/ PAMI s/ amparo"** expediente n° **12262** del registro de la Secretaría Civil, Comercial y Laboral de este Juzgado Federal de Dolores a mi cargo, venidos a despacho a los fines de resolver.
A fs. 63 se presenta la señora M. N. C. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Doctor Guillermo Santa Eugenia.
La actora peticiona el dictado de una medida cautelar a efectos de que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP/PAMI) -al que se halla afiliada-, proceda a entregarle, los medicamentos necesarios para continuar con el tratamiento de hipometilantes (Azacitidine 75mg/m2/día por 7 días) el cual le fuera rechazado a su entender en forma arbitraria e ilegítima.
Expone que padece *"leucemia Mieloblástica Aguda Hiperleucocitaria (Cáncer)",* enfermedad que presentó otras complicaciones anexas: hipertensión arterial, hipotiroidismo y osteoporosis).
Afirma que como no respondía correctamente al tratamiento de inducción el Ateneo de Servicio del Hospital Rossi concluyó en que debía continuar su tratamiento con el fármaco que por esta vía reclama.
Expresa que la Obra Social autorizó dos ciclos y se observó una notable mejoría, más, -prosigue- para el tercer ciclo no obtuvo el consentimiento de PAMI para su provisión, y remarca que debe comenzar el próximo martes 10 del corriente.
Completa la descripción fáctica con la advertencia de su médica que le transmitió que el cambio de tratamiento pondrá en juego su vida, sumado al elevado costo de la medicina requerida la que -según sus afirmaciones- ascendería a % 11.000 por dosis y la totalidad que necesita le sea suministrada llega a $ 770.000, suma que por su condición de jubilada le es imposible conseguir.
Los presupuestos para el dictado de una medida cautelar.
1. El dictado ele medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se opone a la finalidad del instituto cautelar, que atiende aquello que no excede del marco de lo hipotético.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en evitar que se convierta ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del CPCCN. Se une un tercero, genérico, para todas las cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del código de rito.
'Tiene sentado la Corte Suprema, que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (articulo 75 'nciso 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re "Asociación Benghalensisj otros") y es Jaro que, en tanto lo consientan las constancias de la causa, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento (véase, Corte Suprema, in re "Ojiando, "tisana Beatriz c. Buenos Aires, Provincia de y otros s¡ Amparo", sent. del 4-4-2002, en "El le-echo" 201-36 y, en general, Carranca Torres, Luis R,, 'Derecho a la salud y medidas cautelares", en "El Derecho", Suplemento de Derecho Constitucional del 20-2-2004 y ¡as remisiones a la jurisprudencia que formula en el punto 3)"; (R.E.T. c¡ PAMI s/ amparo, La Plata, Sala III; 2/6/2009).
También la Corte Suprema ha destacado la obligación impostergable que tienen las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga de garantizar ese derecho con acciones positivas. (Fallos: 321:1684 y 323:1339).
Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción. Entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la creación de

condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art 12, inc. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Los estados partes se han obligado "hasta el máximo de los recursos" de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado.
1.2 Se encuentra *prima facie* acreditado que: a) la señora M. N. C., de 63 años de edad, padece de leucemia; b) que desde el diagnóstico inició tratamiento farmacológico con resultados adversos; c) que su obra social denegó el pedido para el tercer ciclo de la nueva indicación (fs.9); d) que su médica tratante en el resumen de historia clínica certificó que con el régimen hipometiknte, inicialmente autorizado por PAMI presento muy buena calidad de vida y de no recibirlo se complicaría su situación, con diversos riesgos; e) que PAMI denegó por no estar indicado ni aprobado y f) que dada la urgencia de proseguir con el tratamiento con esta nueva indicación por el riesgo que conlleva la enfermedad acudió a esta instancia judicial.
Por otra parte, del resultado de la medida para mejor proveer, surge del informe de la actuaría que *"azacitidina"* está autorizado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Entiendo que estando comprobado el padecimiento de la discapacidad denunciada, que el cuadro clínico puede agravarse como así también el tratamiento al que debe someterse, -sin que la solución a adoptar implique expedirse sobre el fondo de la cuestión-, las características del caso en examen exigen del infrascripto una solución expedita frente a la magnitud- de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable. En el caso se encuentra afectada la salud y la integridad psico-física de la señora Constantino.
1.3- El requisito de verosimilitud del derecho debe ser exigencia previa para que se viabilice la excepcionalidad de la misma, debiendo verificarse el mismo estrictamente.
Así, quien solicita la cautelar debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la probable presunción del derecho y debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente los demuestren.
Para determinar el alcance de la tutela del derecho constitucional invocado, sin afectar derechos o prerrogativas de la contraparte, debe valorarse que según los hechos expuestos por la amparista y la prueba documental agregada, la suspensión en el tratamiento tal como la médica reumatóloga ha indicado, podría ocasionarle más deterioro en su salud.
Por ello y en relación a la cobertura constitucional y doctrinaria de los derechos humanos y al rol del juez frente a dichos derechos en el marco normativo de la reforma constitucional de 1.994, con apoyo en lo dispuesto en el art. 43 de la Constitucional Nacional y lo establecido por tratados internacionales con su mismo rango según el art. 75 inc. 22 de la misma, como es la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre que en sus arts. 1 y 11 garantizan el derecho a la vida y a la preservación de la salud, estando acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.
Remítase a la Fiscalía Federal en los términos del art. 39 de la Ley 24.946 como así también a efectos de que se expida sobre la competencia, con cuyo dictamen habré de fijar la jurisdicción de este Tribunal para seguir entendiendo en autos, sin que la falta de su determinación en este estadio procesal obste a la orden de la medida precedentemente dispuesta.
Por todo lo expuesto, citas legales;
RESUELVO: I) Ordenar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados (PAMI) que suministre a la afiliada M. N. C. , D.N.I. 4.558.987, la medicación denominada Azacitidine 75 mg./m2/día para la continuidad del tratamiento cuyo tercer ciclo está programado para el próximo 10 de setiembre de 2013, debiendo proporcionarle la primera dosis en el término improrrogable de 24 horas.
Deberá proseguir el suministro sin demora de acuerdo a las prescripciones de la médica tratante, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y sin que ello implique adelantar el fondo de la cuestión.
II) Hacer saber a la demandada que la receta se encuentra glosada en estas actuaciones, a su disposición.
III) Disponer que la actora deberá prestar la correspondiente caución juratoria por ante la actuaría, o su letrado patrocinante, en caso de imposibilidad atendiendo a su estado de salud.
IV) Librar oficio a la obra social demandada tanto a la Delegación Chascomús como a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales serán adelantados vía fax junto con la receta de fs. 56.
IV) Notifíquese. Líbrense cédulas por secretaría y remítanse las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Federico Luis Fourquet
Conjuez

Ante mí:

El se registro. Conste.
El se libró cedula a la actora. Conste.
El se ofició y se adelantó vía fax con fax con copia de la receta de la Doctora Taus. Conste.
El se remito a la Fiscalía Federal. Conste.

N. de la R.: *Se agradece la información suministrada por el Dr. Guillermo Santa Eugenia, matriculado en nuestro Colegio de Abogados de Dolores, donde también nos informa, que el Sr. Conjuez Federal Dr. Fourquet declaró "desierto" el recurso de apelación interpuesto por el PAMI contra la medida cautelar (art. 250.3 del CPCC).*

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-